



PAGINA WEB
DENTRO DE LA CAUSA 573-2011-TCE; SE HA DISPUESTO LO QUE HA
CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA 573-2011 -TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, sábado 10 de marzo de 2012, las 11 H00. Agréguese al expediente, la documentación constante en 14 fojas certificadas remitida por la intendencia de Policía de la Provincia del Guayas, Mediante la cual dan cumplimiento a lo dispuesto en providencia en providencia de fecha 07 de marzo de 2012, las 11H12; VISTOS: A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 573-2011-TCE, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y La Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-033955-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor Luis Humberto Morocho Salas el día sábado siete de mayo de dos mil once; a las diez horas con cincuenta minutos, en la ciudad de Duren, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionara con multa equivalente al cincuenta por ciento De una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. "A este respecto, se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO: ANTECEDENTES.- i) Con fecha diez y ocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este Órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano Luis Humberto Morocho Salas en uno (1) parte informativo y una (1) boleta informativa, que conforman dos (2) fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; ii) En el parte policial suscrito por el señor cabo segundo de Policía Luis Medina Lemos, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-033955-2011-TCE al ciudadano con nombres Luis Humberto Morocho Salas por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia; iii) El diez y siete de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano; iv) El treinta de enero de de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor, Luis Humberto Morocho Salas, en el domicilio ubicado en el cantón Yaguachi, calles Cone y Sucre; señalando para el día miércoles siete de marzo de dos mil doce, a las 08H30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; v) En la providencia de fecha 29 enero de 2011, a las 13h40, se nombra al Ab. Paul Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc dentro de la sustanciación de la presente causa; vi) Las razones de notificación de la Ab. Paul Mena Zapata,

Secretario Relator ad- hoc de este despacho, dan fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y demás actuaciones procesales dentro de la sustanciación del presente caso; viii) La razón de citación suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador, quien certifica haber citado en persona al ciudadano de nombres Luis Humberto Morocho Salas; ix) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; x) Copia certificada de las cédulas de identidad de las partes procesales.-

SEGUNDO JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentran en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en Concordancia con los artículos 167 y 168, insertos en los "Principios de la Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales; b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular; c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de [as juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; c) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de [as infracciones electorales, en los artículos 85 a 88. Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción, que no adolece de nulidad alguna, se declara su validez. Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa. **TERCERO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.-** Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la Defensa incluirán las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el Acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor." **CUARTO AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA.-** La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día miércoles 7 de marzo de dos mil doce a las 08h:30. Al efecto, comparecieron: el señor Luis Humberto Morocho Salas, en compañía de su abogado defensor Abogado Jimmy Delgado Barzola en su calidad de defensor público, el señor Cabo de policía Luis Medina Lemos, portador de la cédula de identidad numero 0600007372, Responsable de la emisión de la boleta informativa numero 033955-2011-TCE, del acta constante en autos, se desprende las siguientes alegaciones realizadas por las partes procesales respecto a tu elementos enunciados por el cabo segundo de policía Luis Medina Lemos, portador de la cédula de identidad numero 0600007372, responsable de la emisión de la boleta informativa Numero 033955-2011-TCE, quien manifestó: "Cabo de policía Luis Medina Lemos, portador de la cédula de identidad numero 0801919838, responsable de la emisión de la boleta informativa Numero 033955-2011-TCE, reconozco mi firma rubrica constante, en el parte policial en la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, el contenido es claro por tu que no tengo nada más que acatar (sic)". Referente a las alegaciones realizadas por parte del Abogado defensor, quien manifestó: "Comparezco en nombre y representación del Señor Luis Humberto Morocho Salas, mi defendido no niega que haya cometido el hecho, efectivamente, el cometió el ilícito; sin embargo el Bar denominado Penjamo ubicado en las calles Cone y Sucre del cantón Yaguachi, ese día fue visitado por el Intendente de Policía del Guayas, y fue clausurado, por lo que ingreso como prueba, el certificado numero 003594, donde mi defendido tuvo que pagar, la cantidad de \$ 100 dólares, por lo que solicito que se aplique el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República, Demuestro que mi representado ya fue sancionado ya pagó su multa, solicito se absuelva a mi defendido, pues segun esta norma constitucional, se debe aplicar la sanción más favorable a la persona". En garantía del derecho al debido proceso y desde la visión del derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal, que al encontrarse constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia, de allí que, el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente a que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso", se dicta la providencia signada a la presente causa con fecha 07 de marzo de 2012, las 11H12, la cual en su parte pertinente dice: "En aplicación al artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia", ofíciase a través de la Secretaria de este despacho al señor Abogado Julio Cesar Quiñones Ocampo, en su calidad de Intendente de Policía del Guayas, para que en plazo de veinte y cuatro horas, a partir de la notificación de la presente providencia y bajo prevenciones de ley, remita a este despacho el expediente en copias certificadas del proceso identificado con el sello número "003594", que se siguió en contra del señor Luis Humberto Morocho Salas, en su calidad de representante administrador del Bar denominado "Pénjamo", ubicado en las calles Cone y Sucre

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

Del cantón Yaguachi, provincia del Guayas". El Intendente de Policía de la Provincia del Guayas, conforme lo solicitado en autos, cumple en remitir el expediente solicitado por esta Jueza, del que se desprende que los hechos, el lugar en que se produjeron los mismos, las circunstancias y el presunto infractor son los mismos que constan en la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral y en el parte policial remitidos al organismo de administración de justicia electoral para su juzgamiento, sobre los cuales el Intendente General de Policía del Guayas, conoció de los hechos, juzgo, mando a clausurar y a reabrir posteriormente el Bar denominado "Cabaña Bar Ponjamo", ubicado en el cantón Yaguachi", en las calles Cone y Sucre y sanciono con multa pecuniaria al señor Luis Humberto Morocho Salas; por lo que es menester la aplicación del principio del "NON BIS IN IDEM", de forma directa, como manda la Constitución de la República y que se encuentra determinado en el Art. 76 numeral 7, letra i de la Constitución de la República, que ordena: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa" por lo que se dispone el **ARCHIVO** de la presente causa SEPTIMO.- Siga actuando el abogado Paul Mena Zapata, como Secretario Relator ad-hoc,.- OCTAVO.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE .-Dra. Amanda Páez Moreno.-Jueza Vicepresidenta.- Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico para los fines de ley



Ab. Paul Mena Zapata

SECRETARIO RELATOR AD-HOC.